



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78681-1

**"G. A. D. S/
AMPARO-RECURSO EXTRAORDINARIO
DE INAPLICABILIDAD DE LEY".**

A 78.681

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, interpuesto por la apoderada de la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata.

De acuerdo a las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (artículos 21 inc. 7º, ley 14442 y 283, CPCC).

I.

En estos obrados la señora S. Z. V., por el deterioro cognitivo y motriz de su madre A. D., G., interpone acción de amparo a fin de que se ordene al Instituto de Obra Medico Asistencial en adelante IOMA, la cobertura del servicio de hogar "*Aires de City Bell*".

Funda su pretensión en la vulneración por parte de la obra social del derecho a la salud, a la vida y en atención a su discapacidad.

El juez de grado decide rechazar por improcedente la acción de amparo.

Contra dicha decisión se alza la parte actora.

A su turno el Tribunal por mayoría, decide hacer lugar a la acción de amparo interpuesta, y condena al IOMA. a que reconozca la cobertura integral de la internación en el hogar para adultos mayores "*Aires de City Bell*", en los términos indicados por su médico tratante, mientras no se produzca un cambio en las circunstancias e invocando los artículos 20 inciso 2º, y 36 incisos 5º y 8º de la Constitución Provincial; 1º, 16, 17, 17 bis y conces, Ley N° 13928; doct. de la CSJN y de la SCJBA.

II.

Contra el pronunciamiento del Tribunal de alzada, la representación fiscal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Los agravios residen en la denuncia de la violación o errónea aplicación de los artículos 16, 17, 18, 33, 42, 43, 75 incisos 19, 22, 23 y concordantes de la Constitución Nacional; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 20 inciso 2, 36, incisos 5° y 8° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 10 y concordantes de la Ley N° 6982; 1° I del Decreto Reglamentario N° 7881/1984; 384 y concordantes del CPCC; y la doctrina que emana de los fallos de esa Suprema Corte de Justicia.

Sostiene, contrariamente a lo resuelto, que la resolución en crisis solo contiene una fundamentación aparente por apartarse de los elementos constitutivos del proceso, con sustento solo en la voluntad de los jueces, sin realizarse un análisis pormenorizado de la situación al ordenar la cobertura total de la internación en el hogar “Aires de City Bell”.

Enfatiza que la falta de fundamentación cierta determina la suerte adversa de la decisión adoptada al contrariar el derecho de defensa y el debido proceso, con violación de los artículos 161 del CPCC y 171 de la Constitución Provincial.

Esgrime que ningún obrar arbitrario o ilegal puede ser imputado al Instituto demandado, no verificándose los presupuestos de procedencia de la acción de amparo, con cita de doctrina jurisprudencial local.

En este estado afirma la existencia de un privilegio que luce en el valor del importe del cuidado, por considerarle excesivo en comparación con la prestación de otras empresas, circunstancia que se entiende violatoria de los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia nacional, que atiende al intervenir una residencia geriátrica no vinculada a la entidad prestataria, sin perjuicio de las facultades de auditoría del organismo ante la existencia de circunstancias especiales aludida por el pronunciamiento impugnado, las que estima, no concurren en autos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78681-1

Entiende que tampoco se ha valorado la imposibilidad económica de la actora en costear parte de la diferencia del arancel que el IOMA no reintegra.

Por lo antes dicho expresa la inadmisibilidad e improcedencia del amparo por invertir la carga procesal al no acreditar si sería médicamente factible modificar las condiciones de internación sin riesgo para la salud, como tampoco garantizar la calidad y eficiencia en la atención del caso por otras prestadoras.

Argumenta que se habría violado la doctrina derivada de los precedentes de orden local en especial, *in re* A 76.471, “Sanchez” (2021) y, asimismo, la propia de las causas A 75.422 “Cáceres” (2019), A 77.130 “S., A.” (2022).

Resalta que el déficit motivacional luce insuficiente ante la alegación de cuestiones particulares que generen un estado de situación especial que sostenga la excepcionalidad propuesta o cuál sería el daño concreto que ello ocasionaría a la amparista.

Esgrime que el fallo se apoya en la invocación genérica y dogmática de normas superiores de índole constitucional e internacional que estarían desvinculadas de la situación fáctica planteada y de disposiciones legales que directamente rigen el debate. Cita jurisprudencia nacional.

Concluye que el decisorio se apoya en argumentos y precedentes que no guardan identidad con las circunstancias fácticas de la causa y se impone al IOMA la cobertura integral de geriatría en una institución ajena al cuadro de prestadores contratados, por un razonamiento afectado de un error grave y manifiesto, al incurrir en contradicción con las constancias objetivas de la causa. Cita jurisprudencia local.

Por lo expuesto solicita que esa Suprema Corte de Justicia case el decisorio impugnado y rechace la acción intentada.

III.

En vista del remedio procesal deducido e impuesto del contenido de cada uno de los votos emitidos por los camaristas que integran el cuerpo colegiado interviniente, me encuentro en condiciones de sostener que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede prosperar.

Soy de la opinión que la decisión impugnada en definitiva es material y sustancialmente correcta ajustándose al enunciado probatorio que goza de justificación a través de las constancias citadas por la mayoría de la Alzada.

El embate contra el decisorio lo encuentro insuficiente por no hacerse cargo del verdadero contenido de los desarrollos realizados de los fundamentos de hecho y de derecho (cfr. SCJBA, doct. A 74.440 “*Amarillo, Pablo Maximiliano*”, res., 10-10-2018). De este modo entiendo que la sentencia, en su motivación, posee la conexión lógica relativa a los hechos expresados a través de la existencia de las pruebas acompañadas que le atribuyen mayor proximidad a cada hipótesis de subsunción de los argumentos que derivan del contexto y contenido del proceso (Conf. Eduardo G. Máynez, “*Lógica del raciocinio jurídico*”, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 115, “[...] *cuando, de dos preceptos de contenido contradictorio, sólo uno puede ser referido a la ley fundamental, no hay antinomia auténtica, al menos desde el punto de vista del órgano aplicador, ya que éste sólo puede aplicar las prescripciones de su propio derecho* [...]”).

No se halla controvertido que la accionante es afiliada al IOMA, tampoco su padecimiento certificado que requiere la internación en el hogar “Aires de City Bell” o en el establecimiento que su médico tratante considera necesario para el mejor abordaje dado su condición (cfr. escrito electrónico de demanda, punto VI).

En cuanto su existencia le acuerda mayor utilidad e importancia, en tanto la queja de la demandada deviene infundada en relación al módulo de reintegro que resulta aplicable al caso de acuerdo a la modalidad de la cobertura comprensiva de la internación geriátrica relacionada con la salud de la persona (conf. Carl Schmitt, “*Teoría de la Constitución*”, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid. España, Reimpresión, p. 24, “[...] el acto constituyente no contiene como tal unas normaciones cualesquiera, sino, y precisamente por un único momento de decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia [...]”).

Es claro que la solución definida ha alcanzado el equilibrio del conflicto a través de la relación de las disposiciones con las circunstancias específicas y valores comprometidos en el caso (Conf. Florentino González, “*Lecciones de Derecho*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78681-1

Constitucional”, Imp. Lit. y Fundición de Tipos de J. A. Bernheim, 1869, p. 66: “[...] *Garantida la igualdad y la propiedad, para que el ciudadano disfrute de los beneficios de esos derechos, es menester que su persona, su domicilio y sus papeles gocen de la inmunidad compatible con el orden público, y estén asegurados contra todo procedimiento arbitrario de parte de la autoridad [...]*”).

En este andarivel no se detecta la quiebra de la normativa adjetiva, tampoco sustancial, cuestión que evidencia la autosuficiencia resolutoria por las propiedades que caracterizan al estado social constitucional de derecho, cuyos elementos constitutivos corresponden específicamente al matiz igualitario ligado a la previsibilidad y seguridad de la amparista, al maximizar la función de la ley por la satisfacción de la exigencia procesal del bienestar relevante de la salud (conf. arts. 20 inc. 2° de la Constitución Provincial; 42, 43, 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional). Cuestión, esta última, operativa de la acción concreta para la efectiva atención salutífera de carácter real con anclaje constitucional; la posición contraria no es justificable por las diferentes especificaciones de la atención requerida.

No obstante, el recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición de los informes acercados, en este sentido percibe que es una judicialización directa de una solicitud administrativa de cobertura integral para arribar a una condena irrazonable al no haber existido un actuar arbitrario e ilegítimo (cfr. SCJBA, doctrina, causas, C 112.130, “*Ramírez, Natividad Concepción*”, sent., 04-09-2013; C 120.170, “*Holzmann, Mario Oscar y Pérez, Rosaura Aldana*”, sent., 13-12-2017, e. o.).

En otro aspecto del recurso destaco la ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que ha asentado su decisión (cfr. SCJBA, doctrina, causas Ac 93.390, “*Wilches*”, sent., 07-02-2007; C 121.425, “*Municipalidad de Avellaneda*”, sent., 14-11-2018).

Asimismo, si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración. La crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas constancias de la

causa. Es doctrina del Tribunal que no cualquier error o apreciación opinable, discutible u objetable, como la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, sino que es necesario un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L. 89.858 “*Noguera*”, sent., 19-03-2008).

De tal manera frente a la inhabilidad del embate traído, permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las distintas probanzas (SCJBA, doctrina, Ac. 60.812, “*Homps, Álvaro Andrés y otra*”, sent., 13-08-1996).

El Tribunal en el marco de operatividad del precepto constitucional, al conocer la verdadera naturaleza probatoria se apartó de la solución a que había arribado el juez de grado y por mayoría valoró el contexto de la situación preventiva de la amparista, en el marco de una adecuada e integral justipreciación del caso, a tenor de la sana crítica ante la inexistencia de otro medio judicial más idóneo (conf. art. 384, CPCC).

Al respecto el Tribunal de Justicia de la Nación expresa que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, “*Asociación Benghalensis y Otros*” (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo; 323:3229, “*Campodónico de Beviacqua*” (2000), consid. dieciséis; 331:2135, “*I. C. F.*”, 30-09-2008, consid. quinto, e. o.).

De tal manera, reafirmo que la sentencia de la Cámara con razonabilidad extrajo precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar los derechos esenciales a la salud, de la discapacidad, de la tercera edad y su íntima relación con el derecho a la vida, comprometidos y de privilegiada atención por la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 5°, 6° y 8°.

En consecuencia, y en los términos empleados por la doctrina del Tribunal, el embate está lejos de ajustarse a lo impuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, y en modo alguno conforma una réplica concreta, directa y eficaz de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78681-1

fundamentos sobre los que se asienta el fallo del *a quo* (conf. doct. causa Ac 39.530, “*Iriarte*”, sent., 06-09-1988; Ac 76.515, “*A., Z. E.*”, sent., 19-02-2002; Ac 83.653, “*Provincia de Buenos Aires*”, sent., 12-11-2003; C 90.421, “*CICOP*”, sent., 27-06-2007; C 113.618, “*A., M. A. y Otros*”, sent., 30-09-2014, e. o.).

En definitiva, no se habría cumplido con la carga que le impone el artículo 279 Código Procesal Civil y Comercial, que reitero, al estructurar su impugnación sólo exhibiría un criterio discrepante para evidenciar la existencia de absurdo.

Luego, sin hesitación advierto, que el recurrente se habría manejado con un supuesto para dar por justificada su propia estimativa, sin socavar los fundamentos y fines del decisorio, frente a la existencia de casos que considera análogos resueltos por esa Suprema Corte de Justicia (v. casos de internación domiciliaria; conf. se ha fijado doctrina legal sobre lo sustancial del debate establecido en las causas A 69.412, “*P. L., J. M.*”, sent., 18-08-2010; A 69.243, “*L. F. F., J. J. L.*”, sent., 06-10-2010; A 73.380, “*P., C. M.*”, sent., 11-11-2015, A 76.132, “*López*”, res., 15-12-2020, entre otras, criterio, por lo demás, también seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, primero a título de cautelar, Fallos, “*I., C. F.*”, cit. y luego en sentencia de mérito “*P.L., J. M.*”, cit.).

Como corolario la solución se equipara con una “[...] *ordenación permanente de la vida social* [...]”, identificada con la garantías lógicamente implicadas por las reglas constitucionales, cuya hipótesis contraria implicaría la omisión de actuar ante el agravio de los derechos fundamentales e impone la notable adopción rápida en materia de atención a la salud por una mayor aproximación a un tratamiento sin interrupciones para mejorar el desenvolvimiento en el estilo de vida de la afectada (conf. R. Stammler, “*Tratado de Filosofía del Derecho*”, Editorial Reus S.A., 1930, p. 117).

Hace a la cuestión la obligación de llamar la atención a la representación fiscal lo que recuerda y sustenta la Corte Interamericana basándose en consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos humanos, la necesidad de otorgar mayor celeridad y diligencia a aquellos procesos en donde se encuentran en juego derechos de personas de edad avanzada. Debíó desde el organismo administrativo dar las razones y pruebas de los motivos por la cual la obra determinada por el profesional de la medicina no sería una de las

convenidas o en su caso, la representación profesional del Estado el probar los extremos que atribuye a la accionante entre los que cabe añadir considerar la participación de ser posible de la propia beneficiaria y las consecuencias que traería su desplazamiento (v. arts. 3 , 4, “c” y “f” , 11, 12, 19, 24 y 31, en lo principal, “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, Ley N° 27360, BONA, 31-05-2017).

La falta de medidas adecuadas, la demora injustificada en procesos que involucren a estos grupos de riesgo generen, podrían ser irreparables (v. CIDH, Caso “*Furlán y Familiares Vs. Argentina*”. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr.174, como en el presente caso: “[...] *el Estado tampoco ha argumentado en qué medida y cuáles eran las posibilidades reales de que el proceso se hubiera resuelto en un plazo razonable si la parte demandante hubiera actuado de otra manera [...]*”, v, nota 313: Cfr. mutatis mutandis, TEDH, “*Muti Vs. Italia*” (No. 14146/88), Sentencia de 23 de marzo de 1994, párr. 16; en este caso, el Tribunal Europeo analizó el plazo razonable de un proceso iniciado por el demandante con el fin de reclamar una pensión por invalidez).

De este modo se percibe “[...] *el desarrollo del derecho superior de la ley que sigue estando en consonancia con los principios del orden jurídico y con el orden de valores constitucionales [...]*” (conf. Karl Larenz, “*Metodología de la Ciencia del Derecho*”, Editorial Ariel SA, Barcelona, España, 1994, 1° edición, p. 410).

IV.

Por lo antes expuesto, propongo el rechazo del recurso extraordinario interpuesto (art. 283, CPCC).

La Plata, 23 de octubre de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

23/10/2023 10:59:44